



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°

045

La Paz,

20 JUL 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 23 de la Ley Forestal N° 1700, de 12 de julio de 1996, dispone la creación del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal - FONABOSQUE, como Entidad Pública bajo tuición del ahora Ministerio de Medio Ambiente y Aguas (MMAyA), con personalidad jurídica de derecho público con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, para promover el financiamiento para la utilización sostenible y la conservación de los bosques y tierras forestales, que se organizará a través de sus Estatutos aprobados Decreto Supremo y cuyos recursos sólo pueden destinarse a proyectos manejados por instituciones calificadas por la actual Autoridad de Bosques y Tierras (ABT); a tal efecto, el Artículo Único del Decreto Supremo N° 2916, de 27 de septiembre de 2016, aprueba el Estatuto del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal - FONABOSQUE, cuyos incisos a) y g) del Artículo 7 del Estatuto, instituyen como funciones de la Directora o Director General Ejecutiva, entre otras, el ejercer la representación legal de la institución y realizar así como autorizar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la institución.

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, señala: *"La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y el sistema de regulación, en procura del vivir bien garantizando el derecho humano individual y colectivo a la comunicación, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas del Estado Plurinacional de Bolivia."*

Que, el Numeral 3, Parágrafo IV, del Artículo 6 de la Ley N° 164, define al Correo Electrónico, como: *"(..) un servicio de red que permite a las usuarias y usuarios enviar y recibir mensajes y archivos, mediante sistemas de comunicación electrónicos."*

Que, el Artículo 72 de la Ley N° 164, determina: *"I. El Estado en todos sus niveles, fomentará el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el despliegue y uso de infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección de las usuarias y usuarios, la seguridad informática y de redes, como mecanismos de democratización de oportunidades para todos los sectores de la sociedad y especialmente para aquellos con menores ingresos y con necesidades especiales. II. Las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación en el desarrollo de sus funciones. III. El Estado promoverá de manera prioritaria el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación en las siguientes áreas: (..) En gestión gubernamental, como mecanismo para optimizar los sistemas existentes y crear nuevos para atender la demanda social, facilitar el acceso y uso intensivo de estos sistemas a nivel interno de cada unidad gubernamental, entre entidades gubernamentales, entre las ciudadanas y ciudadanos con las entidades gubernamentales (...)"*

Que, el Artículo 89 de la Ley N° 164, señala: *"A los efectos de esta Ley el correo electrónico personal se equipara a la correspondencia postal, estando dentro del alcance de la inviolabilidad establecida en la Constitución Política del Estado. La protección del correo electrónico personal abarca su creación, transmisión, recepción y almacenamiento."*

Que, el Artículo 90 de la Ley N° 164, dispone: *"Cuando una cuenta de correo electrónico sea provista por la entidad empleadora al dependiente como medio de comunicación, en función de una relación laboral, se entenderá que la titularidad de la misma corresponde al empleador, independientemente del nombre de usuario y clave de acceso que sean necesarias para su uso, debiendo comunicarse expresamente las condiciones de uso y acceso del correo electrónico laboral a la empleada o empleado."*

Que, el inciso b), Parágrafo V, del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1793, de 13 de noviembre de 2013, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 164, establece que el Correo Electrónico No Deseado, es: *"Todo mensaje, archivo, dato u otra información enviada periódicamente, por cualquier medio electrónico dirigido a un receptor con quien el emisor no tiene relación alguna y es enviado sin su"*





consentimiento.”; de igual manera, el inciso e), Parágrafo II, del Artículo 4 del citado Decreto Supremo, señala entre otros al principio de confidencialidad, estableciendo: “**Confidencialidad:** Todas las personas involucradas y que intervengan en el tratamiento de datos personales, están obligadas a garantizar la reserva de la información, incluso hasta después de finalizado su vínculo con alguna de las actividades que comprende el tratamiento, pudiendo únicamente realizar el suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las tareas autorizadas.”.

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, establece: “Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción (...)”; por su parte, el Artículo 13 de la citada Ley, manifiesta que el Sistema de Control Gubernamental está integrado por el Sistema de Control Interno que comprende: “(.) los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada entidad (...)”; asimismo, el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 23215, de 22 del mes de julio de 1992, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la entonces Contraloría General de la República, establece que el Control Gubernamental Interno: “(.) es regulado por las normas básicas que emita la Contraloría General de la República, por las normas básicas de los sistemas de administración que dicte el Ministerio de Finanzas y por los reglamentos, manuales e instructivos específicos que elabore cada entidad pública.”; de igual manera, el Artículo 21 del citado Decreto señala: “La normatividad secundaria de control gubernamental interno estará integrada en los sistemas de administración y se desarrollará en reglamentos, manuales, instructivos o guías emitidos por los ejecutivos y aplicados por las propias entidades (...)”.

Que, mediante Informe Técnico FONABOSQUE - CAF/INF/198/2017, de 13 de julio de 2017, el Encargado de Tecnologías de Información y Comunicación a.i. y el Encargado de Gestión Institucional y Desarrollo Organizacional a.i., dependientes de la Coordinación Administrativa Financiera, señalan que el Servicio de Correo Institucional (ZIMBRA), se encuentra en etapa de pre – producción, con un total de cuarenta y cuatro (44) cuentas de Correo Electrónico del Personal del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal – FONABOSQUE, creadas y activas; listas para iniciar el servicio.

Que, el citado Informe Técnico señala que se requiere, que el Reglamento elaborado por los Encargados de Tecnologías de Información y Comunicación a.i. y de Gestión Institucional y Desarrollo Organizacional a.i. y revisado por Asesoría Legal, sea aprobado mediante Resolución Administrativa, requiriendo que ésta última elabore el Informe Legal respectivo y la Resolución Administrativa que apruebe el Reglamento para el Uso, Puesta en Producción y Uso Oficial del Correo Electrónico Institucional (ZIMBRA).

Que, el Informe Legal FONABOSQUE/AL/INF/156/2017, de 20 de julio de 2017, señala que en el marco del análisis de los antecedentes expuestos y el ordenamiento jurídico citado, se evidencia que el Reglamento para el Uso de Correo Electrónico Institucional del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal – FONABOSQUE, elaborado por los Encargados de Tecnologías de Información y Comunicación a.i. y de Gestión Institucional y Desarrollo Organizacional a.i., revisado por esta Asesoría Legal, se enmarca en las disposiciones legales citadas precedentemente; recomendando, a la Máxima Autoridad Ejecutiva la suscripción de la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal - FONABOSQUE, en ejercicio de las funciones establecidas por la normativa vigente.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para el Uso de Correo Electrónico Institucional del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal – FONABOSQUE, en sus Cuatro (4) Capítulos y Dieciséis (16) Artículos, el cual forma parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- REFRENDAR el Informe Técnico FONABOSQUE – CAF/INF/198/2017, de 13 de julio de 2017, emitido por el Encargado de Tecnologías de Información y Comunicación a.i. y el





Encargado de Gestión Institucional y Desarrollo Organizacional a.i., dependientes de la Coordinación Administrativa Financiera y el Informe Legal FONABOSQUE/AL/INF/156/2017, de 20 de julio de 2017, emitido por Asesoría Legal, ambas instancias pertenecientes al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal - FONABOSQUE.

TERCERO.- INSTRUIR a la Coordinación Administrativa Financiera, el cumplimiento, seguimiento y ejecución de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- ENCOMENDAR al Encargado de Tecnologías de Información y Comunicación a.i., el Uso, Puesta en Producción y el Uso Oficial del Correo Electrónico Institucional (ZIMBRA).

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese



Roxana L. Araujo Romay
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA
FONABOSQUE

Es Conforme,



Abog. Carlos Eduardo Medinaceli Muñoz
ASESOR LEGAL a.i.
FONABOSQUE